



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO CASTRO SOCARRAS.
Demandados: MARIA LOURDES Y RAFAEL GUILLERMO CASTRO
SOCARRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00127-00**

Entra al Despacho el presente proceso de la referencia, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el suscrito que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°.- Falta de Certificado Especial de Tradición y Libertad que se exige en el artículo 375 del Código General del proceso para este tipo de demandas.

2°.- Falta de claridad en los hechos de la demanda en cuanto al tiempo de que ha ejercido posesión el actor sobre el mismo, ya que en unos indica que han sido más de diez años y en otros que ha sido por más de veinte años, no teniéndose certeza de cuál ha sido el tiempo de posesión del demandante.

3° Que con la demanda no se anexo un certificado especial de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria que nació del predio de mayor extensión identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-28946, a fin de conocer las personas inscritas con derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, las mismas contra quien debe dirigirse la demanda.

4° El área de terreno pretendido por el actor es de 194.80 metros cuadrados, pero en el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-30079, se establece que el área del predio es 5.75 x 21.40 metros

cuadrados, el cual multiplicado arroja un resultado de 123,05 metros cuadrados, área inferior a la que se pretende usucapir en el presente proceso, no existiendo concordancia además con el área establecida en el Certificad Catastral, la cual es de 201,M2, y no la expresada por el demandante en su escrito de demandada.

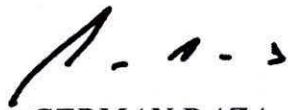
Advertido los anteriores defectos de los que adolece la demanda, se procederá a su inadmisión para efectos que se subsane.

En merito a lo anterior, **se dispone:**

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ